



Juan de Acosta (Atlántico), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00077-00

ACCIONANTE: MARGARITA SANCHEZ LENUS

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA SANCHEZ LENUS, actuando en nombre propio, contra la SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE PLANEACION Y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 10 de noviembre de 2020, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

Que se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a vida digna, a una vivienda digna y al de petición, y que como consecuencia de ello, se lo ordene a la entidad accionada dar pronta respuesta a sus peticiones.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante que es residente del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, así mismo señaló que desde hace 4 años tiene problemas con su vecina por las filtraciones de malos olores proveniente de una poza séptica.

SEGUNDO: Indicó que su vecina venía haciendo las reparaciones correspondientes pero a la fecha no ha sido posible y las filtraciones con abundantes y los olores son tóxicos, los cuales se encuentran dañando las paredes de la habitación.

TERCERO: Señaló la accionante que el 20 de agosto del presente año le indicó a la secretaria de salud y secretaria de planeación de la situación, por lo que el 25 de agosto del año llegaron 2 funcionarios a realizar la respectiva visita.

CUARTO: Afirmó que el día 31 de agosto de la presente anualidad por medio de correo electrónico radica derecho de petición, con el fin de que le informaran sobre las gestiones o adelantos de que se tenga con sus peticiones.



QUINTO: Por ultimo señaló que el 13 de octubre de la anualidad insistió a la entidad accionada solicitándole informe, toda vez que habían pasado 2 meses y aun no le resolvían las peticiones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del diez (10) de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

En ese sentido se recibió respuesta en el trámite tutelar de la siguiente entidad Secretaria Jurídica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

El Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA, en calidad de SECRETARIO JURIDICO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, señaló que se opone a las pretensiones, toda vez que la entidad que representa dio contestación a la querella presentada por la accionante, por lo que solicita que no se tutele los derechos fundamentales invocada por la accionante.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Se configura violación al derecho fundamental de petición de la accionante MARGARITA SANCHEZ LENUS, por parte del accionado SECRETARIA SE SALUD, SECRETARIA DE PLAENACION Y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO., al no haber dado respuesta a la querella realizada por el aquí accionante el 20 de agosto de 2020, radicada en dicha entidad.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.



Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras



prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.



De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada por la accionante el día 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, se evidencia que la accionante SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, solicitó declarar hecho superado toda vez que el día 17 de noviembre de 2020, dio respuesta a la querella la misma fue recibida por la accionante a través de su correo electrónico, tal y como se observa a folio (42) del cuaderno principal de la presente tutela.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificados de la cursante acción de tutela entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, al presentar los escritos de la contestación de tutela, remitió respuesta de fondo a la querella presentada por la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, el día 20 de agosto de 2020, ante dicha entidad tal y como se observó en el expediente.

En síntesis cabe señalar, el hecho superado se presenta cuando previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que deban lugar a la vulneración del derecho. Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente y dentro de plenario se puede observar prueba del envío y recibido de la respuesta, con respecto al inconformismo presentado por la accionada.

En conclusión, este Despacho declara hecho superado respecto de la petición presentada por la accionante el día 20 de agosto de 2020, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, por lo cual se considera que en esas eventuales

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela. En Consecuencia no se accederá a las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HEHCO SUPERADO, dentro la presente acción de tutela seguida por la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS, actuando en nombre propio contra la SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ